

Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

### **VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que compareció ante este Tribunal laboral doña **GRACE VERÓNICA HUENCHUL VALENZUELA** chilena, enfermera Rut 13097413-9 domiciliada para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11380 oficina 91 comuna de Vitacura, quien deduce demanda laboral en procedimiento de aplicación general, en contra de su ex empleador **HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PUBLICA** Rol Único Tributario N° 61.608.602-2, representada por Patricio Barría Ailef, médico cirujano, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Portugal N° 125, comuna de Santiago, a fin de que, el tribunal, acogiendo su demanda declare la existencia de una relación laboral entre las partes, haga lugar al despido injustificado, sanción de nulidad, condenando en consecuencia a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, recargo legal, feriado legal y proporcional, las remuneraciones desde el despido hasta su convalidación, todo con intereses, reajustes y costas del juicio.

**SEGUNDO:** Fundamenta su demanda en que ingresó a trabajar para la demandada el 19 de enero de 2021, para desempeñarse ejerciendo su profesión de enfermera clínica en la dirección de “servicio de Urgencia” de la demandada además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo, es evidentemente genérico no accidental y habitual en la organización jerarquía del hospital de urgencia asistencia pública, dice que el contrato constituye una abierta infracción a la legislación aplicable pues si bien fue contratada como honorario conforme el principio de primacía de la realidad estaba sujeta a vínculo de subordinación y dependencia, señala que las funciones que realizaba eran de auxilio de servicio. Siendo contratada conforme al artículo 11 ley 18.834 señala que los servicios que prestó en las dependencias de la demandada, suscribiendo una serie de contratos a honorarios, recibiendo una remuneración de \$1.850.000.

Por último, en cuanto al término de la relación laboral indica que con fecha 26 de febrero de 2024, el Hospital de Urgencia Asistencia Pública la separó de manera irregular y, faltando a todo requisito legal En efecto, se le notificó verbalmente, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los



pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades Y sin dar cumplimiento a las formalidades legales, atendido que no se pagaron sus cotizaciones solicita la sanción de nulidad.

**TERCERO:** La contestación fue declarada extemporánea en audiencia preparatoria, de fecha 16 de septiembre 2024.-

**CUARTO:** Que celebrada la audiencia preparatoria, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, recibándose la causa a prueba, por estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijándose los siguientes:

Efectividad de haber existido una relación laboral entre la demandante y la demandada. En la asertiva de aquello: 1.1 Fecha de inicio, labores y jornada. 1.2 Base de cálculo. 1.3 Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral y cumplimiento de las formalidades legales. 1.4 Efectividad de adeudarse emolumentos y prestaciones laborales, en la asertiva, monto adeudado y origen de la acreencia. 1.5 Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social, en la asertiva monto adeudado, procedencia de la sanción estatuida en el artículo 162 inciso 5 y 7 del Código del Trabajo.

**QUINTO:** Parece importante destacar que la tesis fáctica de la demandante solo descansa en que, sin perjuicio de reconocer la existencia de sucesivos contratos de honorarios entre las partes, se está en presencia de una relación laboral, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del Código del trabajo, por cuanto desempeñó un cargo habitual, no accidental y genérico.

**SEXTO:** Que resulta importante conocer el marco normativo aplicable en la especie, las leyes 18.933 y 18.496, que dispone que “Los funcionarios del Ministerio de Salud y de los Servicios de Salud, del Fondo Nacional de Salud, del Instituto de Salud Pública y de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.834” y el artículo 10 de la Ley N°18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual, pueden contar con la asesoría de expertos en determinadas materias. Así dispone: *Artículo 10.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*



*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.*

De esta manera corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, por enmarcarse tales actividades en la hipótesis estricta que contempla el artículo antes citado, confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos que establece el respectivo contrato.

Sin embargo, si las funciones realizadas exceden o no coinciden con esa normativa, revelando características propias de un vínculo laboral sujeto al Código del Trabajo, será éste la regla general, y porque, además, tratándose de un órgano de la Administración del Estado, éste debe someter sus actuaciones al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sin que pueda, en consecuencia, rebasar el contenido del artículo 10 de la Ley N°18.834.

**SEPTIMO:** Que ponderada en forma libre la prueba incorporada y con respeto a los principios por de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal tiene por asentado:

- a) Que la actora, comenzó a prestar servicios para la demandada bajo la modalidad de honorarios desde **19 de enero de 2021**, mediante la suscripción de una serie de sucesivos contratos de honorarios, a plazo fijo, manteniéndose vinculada con la demandada, sin solución de continuidad, hasta **el 26 de febrero de 2024**, acompañando la demandada el convenio a honorarios de fecha 19 de enero de 2021, en el que se indica que regirá hasta el 31 de marzo de 2021, Se pacta que se desempeñará como **enfermera** en la unidad de **urgencia** para que cumpla las labores definidas en los Términos del Referencia, los que se entienden formar parte integrante del presente contrato. En la cláusula segunda se pacta: *Que el Hospital debido a la carencia de personal especializado en el área mencionada anteriormente, está imposibilitado de cubrir las necesidades que se requieren, de modo que los servicios que por este instrumento se contratan, resultan indispensable para la eficiente ejecución de las funciones propias, y no puede ser cubierta con sus propios recursos .***CUARTO:** los honorarios a pagar serán la suma bruta que resulte producto de multiplicar, el número de horas o prestaciones efectivamente realizadas por el valor establecido para la hora de servicios , el valor



de la hora es \$12.500. (..)En cuanto a la previsión, el prestador queda en libertad para imponer voluntariamente, en la institución previsional que elija, En su caso las cotizaciones serán de su cargo exclusivo en la forma que la ley lo determine . De esta forma el prestador deberá emitir la correspondiente boleta de honorarios , al recibir el pago el hospital retendrá el 11, 50% por concepto de impuesto.

UNDECIMO: el prestador será evaluado semestralmente según un informe pre-establecido, en los ámbitos de rendimiento, condiciones personales y cumplimiento del convenio en los meses de junio y noviembre. DECIMO SEGUNDO: Dejase establecido que el incumplimiento de los términos del presente convenio implicará la caducidad inmediata de este (..).Que con fecha **1 de julio 2021** suscribió un **contrato de prestación de servicios personales**, hasta el 31 de diciembre de 2021, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Lo que se acredita con los respectivos convenios. Que con fecha **1 de febrero 2022** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorarios**, hasta el 31 de marzo de 2022, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones, se agrega en la cláusula PRIMERA : este convenio se enmarca dentro de la política del Ministerio de salud y del supremo gobierno para adaptar las máximas medidas para el buen funcionamiento de sus dependencias por lo cual es necesario contar con el desempeño en una persona calificada que en consecuencia y con el fin de poder cumplir las políticas ministeriales esto a lo previsto en el dictamen número e 173171 del año 2022 de la Contraloría general de la República y el artículo 11 de la ley 18. 834 está totalmente activo el hospital contrata los servicios del prestador de servicios para que realice funciones señala en los términos de referencia se deja constancia que el prestador de servicio estuvo tuvo contratación vigente al 31 de diciembre de 2021 del mismo modo se deja constancia y hace presente de la características esencial de esta cláusula que el prestador no reviste la calidad de funcionario público las partes dejan expresa constancia que este acuerdo no constituye contra del trabajo de los regidos por el código del trabajo sino un contrato de prestación de servicios personales a una diarios regidos por el Decreto Supremo 98/91 del Ministerio de Hacienda. Además, se rebaja el valor de la hora a \$10.000. Que con fecha **1 de abril 2022** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de junio de 2022, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con



QXEXXSCZNXQ

fecha **1 de julio 2022** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de septiembre de 2022, mismas labores enfermera unidad de urgencia, bajo el precio de la hora \$8.340. en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de octubre 2022** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 31 de diciembre de 2022, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de enero 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 31 de marzo de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de abril 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de abril de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de mayo 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de junio de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de julio 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de septiembre de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de octubre 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 31 de octubre de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de noviembre 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 30 de noviembre de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Que con fecha **1 de diciembre 2023** suscribió un **convenio de prestación de servicios personales a honorario**, hasta el 31 de diciembre de 2023, mismas labores enfermera unidad de urgencia, en las mismas condiciones. Todo se acreditó con los respectivos convenios incorporado por ambas partes.

- b) Que además la actora al mismo tiempo pactó prestar servicios para la demandada bajo la modalidad de honorarios, para realizar 4to Turno, desde **19 de enero de 2021**, mediante la suscripción de una serie de sucesivos contratos de honorarios, a plazo fijo, manteniéndose vinculada con la demandada, sin solución de continuidad, hasta **el 24 de febrero de 2024**, acompañando la demandante el convenio a honorarios de fecha 19 de enero de 2021, en el que se indica que regirá hasta el 31 de marzo de 2021, sobre una suma alzada por la cantidad de \$4.445.340,



1 cuota de \$791.636 y dos cuotas \$1.826.852, con una jornada de cuarto turno (48 horas)- Se pacta que se desempeñará como **enfermera** en la unidad de Urgencia, para que cumpla las labores definidas en los Términos del Referencia, los que se entienden formar parte integrante del presente contrato. En la cláusula segunda se pacta: *Que el Hospital debido a la carencia de personal especializado en el área mencionada anteriormente, está imposibilitado de cubrir las necesidades que se requieren, de modo que los servicios que por este instrumento se contratan, resultan indispensable para la eficiente ejecución de las funciones propias, y no puede ser cubierta con sus propios recursos.* QUINTO: cumplir el periodo de 1 año prestando servicios en el hospital en forma continua el prestador podrá optar un beneficio especial que consiste en un descanso anual de 15 días hábiles percibiendo el honorario equivalente al pactado en su convenio pudiendo hacer uso de este permiso en forma fraccionada en cuyo caso una de las fracciones no podrá ser inferior a 10 días hoy en caso de no poder optar al uso del derecho a descanso dentro del año calendario parcial o totalmente el contador podrá solicitar su postergación para el siguiente año en cuyo caso será obligado a solicitarlo dentro de los 6 meses siguientes donde no hacer uso de esta opción el descanso se perderá irrevocablemente del mismo modo el prestador podrá optar por un máximo 6 días hábiles de permiso en el año calendario no fraccionable en medios días por motivos particulares percibieron dólares equivalente al pactado en el convenio hoy sexto hoy se reconoce la posibilidad de gozar del prestador de derecho a gozar de subsidios por incapacidad laboral a través de la prestación de la correspondiente licencia médica ya sea como un maternal o por enfermedad grave del niño menor de 1 año con cargo a las respectivas entidades previsionales que será pagado directamente al trabajo por su sistema de salud por lo cual será de responsabilidad del prestador mantener sus cotizaciones previsionales paga en su respectivo sistema de salud. DECIMO SEGUNDO: dejase establecido que el incumplimiento de los términos del presente convenio implicará la caducidad inmediata de éste. Convenio que se renovó sucesivamente en las mismas condiciones, así en el de fecha 1de enero de 2022 con vigencia hasta el 31 de enero de 2022 , el monto de los honorarios es la suma de \$5.550.000, en tres cuotas de \$1.850.000. Siendo el último el de 1 de enero de 2024 , cuya duración sería hasta el 30 de junio de 2024, desempeñándose en 4to turno , profesional enfermera en la unidad de 1629-gestion del cuidado Urgencia, y



se deja constancia nuevamente que el convenio se enmarca en la política El Ministerio de salud y del supremo gobierno para adoptar las máximas medidas para el buen funcionamiento de sus dependencias por lo cual es necesario contar con el desempeño de una persona calificada en consecuencia con el fin de poder cumplir las políticas ministeriales al respecto y lo previsto en el dictamen número E173171 de 2022 de la Contraloría General de la República artículo 11 de la ley 18834 del Estatuto administrativo el hospital contrata los servicios del prestador de servicio.

- c) Que complementan las labores contratadas los **Términos de Referencia de Contratación**, que se adjuntan a cada convenio aparejados por la demandada en los que se indica que área en la cual se desempeñará la actora, así por ejemplo desde **01-01-2024 hasta 30-06-2024** en Asistencia, unidad coordinadora unidad de emergencia hospitalaria 1629 gestión del cuidado de urgencia hola objetivos generales hola velar por la oportunidad de calidad de la atención de los pacientes que consultan en la UEH según su condición de ingreso y optimizando el flujo de manera eficiente y efectivo programar proporcionar y evaluar la gestión del cuidado de los pacientes de la unidad desarrollando funciones administrativas educativas de investigación y extensión que forman su rol que conforman su rol según la normativa de seguridad y calidad de la atención. **Objetivos Específicos:** velar por la prevención y control de las infecciones asociadas a la atención en salud a través de la supervisión de su personal como en su actual; conocer cumplir los protocolos afectos acreditación y propios de la institución confeccionar ejecutar el plan de atención de cuidados de enfermería incluyendo la evaluación integral y logística del paciente según la normativa institucional en requerimiento del paciente mantener permanentemente en las salas de reanimación, en condiciones de operación óptima en especial tras su utilización en procedimiento con pacientes críticos. **Resultados esperados:** el funcionario es capaz de involucrarse en el proceso de categorización de pacientes gestionando activamente la con continuidad y oportunidad de atención especialmente en casos de contingencia cumpliendo todos los protocolos manuales institucionales, que permita mantener **una atención segura y de calidad.**
- d) Que conforme el documento acompañada por la demandante denominado **certificado de antigüedad**, de fecha 5 de marzo de 2024 emitido por Ethel Diaz Triviño supervisora de U.E.H, da cuenta que la actora celebró estos tipos de contratos, unos por 48 horas 4 turno, por el plazo del 16 de enero 2021 al 24 de



febrero 2024.-Ademas la demandada adjuntó capturas de pantallas, emitidas de la plataforma institucional, correspondiente “convenios”, en los cuales se indica el Número del convenio, su fecha de inicio y término y la fecha de suscripción.

- e) La demandante solicitó que la demandada exhibiera los informes mensuales de gestión, que conforme el contrato de honorarios debía emitir solo un certificado de cumplimiento para acreditar la prestación y recibir su pago, no existía obligación de emitir informes, en el contrato las partes pactaron que sería evaluado semestralmente (junio y diciembre).
- f) Que en cuanto a las labores que desempeña la señora Huenchul Valenzuela, depuso la testigo señora Camila Castillo enfermera, conoce a la demandante , fueron compañeras de trabajo en el año 2022 , hasta diciembre 2023. Refiere que ejecuto labores propias de enfermería, procedimientos, rotación en distintos servicios de la urgencia, gestión de un sector, líder del sector extensión de la urgencia, instalación de dispositivo, administración de medicamentos. Hacía control de signos vitales, *camillar* (llevar los pacientes en las camillas), pero éste es un rol de personal de apoyo, así como limpieza de camillas. Agrega que había una alta carga laboral, no había personal técnico para realizarlo y debían cumplir todos esos roles, Señalan que registraban su jornada . Señala que la actora y ella realizaban 4 turno, realizaban marcaje por asistencia y tema de horarios, pago de horas. Consultada por la falta de marcaje, se le reprochaba si llegaba atrasada o muy justa a la hora. En el mismo sentido declaró **Loreto Barra Fuentes**, enfermera, conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo, en la posta central, ella enfermera clínica servicio de urgencia trabajaban en el mismo turno, casi un año, enfermera clínica, diversas funciones, dependiendo del lugar , al enfermero se le rota en distintas unidades, ambulatoria, hospitalaria, las labores son múltiples. *Atendido que había déficit de personal, cumplía labores de tens, hasta limpiar camillas, dejar exámenes, no había quien llevara los pacientes a escáner , estas labores corresponde camillero (estafeta ) Refiere que en el turno había un gestor , incluso en el turno lo movían, a realizar las labores “cual es nuestra función cuidados “ estamos a cargo del paciente.* Refiere que ellas marcaban su ingreso mediante reloj control. Al contra examen: explica que es distintas unidades la urgencia tiene distintas áreas, había colegas categorización, unidad críticas, pasillos y recuperador (eran 29 enfermeros ) eran todas las áreas de la urgencia. Refiere que ella estaban



mismo turno D, (rotaciones turnos 12 horas ) se le conoce como 4 turno, así trabajaba la actora. La forma de trabajo es refrendada por la testigo de la demandada, quien era jefatura de la actora la señora **Ehel Diaz Triviño**, enfermera supervisora de urgencia, lleva 5 años en la posta central, en la unidad de urgencia hospitalaria, ingreso a comienzos de 2021, en la pandemia, **las labores que prestaba como enfermera clínica, cuidado del paciente**, administra medicamento, toma exámenes, electrocardiograma, gestiona la atención de familiares, todo lo que es la atención directa. Refiere que lo que es cuidado es de enfermería, pero tiene definidas las funciones, pero si hay falta personal técnico pueden hacer esas cosas. Sabía que estaba a honorarios, consultada cómo prestan sus servicios, refiere que las labores las cumplen como enfermeras, deben realizar ellas sus cotizaciones, sabe que estuvo contratada hasta febrero 2024, debido a que ella vulneró los derechos de un paciente que estaba en reanimación, luego tuvo un proceso administrativo que terminó en un sumario y fue necesario poner término a su contrato.

- g) Que conforme **certificado de pago y emisión de boletas de honorarios** acompañada por la demandada y las **boletas de honorarios** que fueron incorporadas por la demandante, da cuenta que en algunos meses la actora recibía el pago por el turno de 48 horas y además el pago por horas trabajadas, así por ejemplo en abril 2023 recibe la suma de \$1.850.000 y además por horas \$216.840; Algo similar, ocurre en el mes de enero 2024, en el que por 4° turno percibe la suma \$1.850.000 y por horas la suma de \$308.580. A ambas sumas la demandada realiza la retención de impuestos de un 12,25 %, emitiendo por cada suma la respectiva boleta de honorarios, lo que se indica en el certificado de pago y emisión de boletas de honorarios aparejado.
- h) Que la actora mientras prestó sus servicios para la demandada, **recibió una anotación de mérito** con fecha 18 de mayo de 2022, esto fue en reconocimiento a su compromiso y relevante labor asumiendo el turno de 24 horas en un periodo de contingencia con un excelente desempeño en sus funciones en este servicio hola suscrita por doña Ethel Díaz Triviño, supervisora de urgencia.
- i) Que conforme el Registro control de asistencia por periodo, 19 de enero 2021 al 24 de febrero de 2024, aparejado por la demandada, mediante la exhibición de documentos solicitada, dan cuenta que su jornada era controlada mediante un



sistema digital. Que tal como, lo explicó la testigo de la demandante, señora Camila Castillo enfermera, quien fue compañeras de trabajo con la actora, en el año 2022 , hasta diciembre 2023.

- j) Que conforme los oficios incorporados de AFP Habitat, AFC y Fonasa da cuenta que la actora no registra cotizaciones el periodo discutido enero 2021 a febrero 2024, por su parte en FONASA realizó cotizaciones como independiente en el mismo periodo, por último no registra cotizaciones en la AFC.
- k) Que en cuanto al término de los servicios de la actora **con fecha 5 de febrero de 2024** se dictó la **Resolución Exenta N°128** de la demandada, mediante la cual se pone término anticipado al convenio de prestación de servicios de la actora lo que se acredita con la misma resolución referida en la cual se establecen los motivos de la decisión los que se detallan *“b) Que, con el cúmulo de antecedentes aparejados en autos, se estableció que el día 19 de enero del año en curso, alrededor de las 22:30 horas, a través de la observación de videos y fotografías adjuntadas por D. Gabriela Narvárez a este investigador, declaración de testigos y por la propia confesión se pudo establecer que la Enfermera Grace Huenchul Valenzuela (quien obtuvo la grabación y fotografías del paciente) le exhibió y posteriormente compartió las imágenes y grabaciones obtenidas del paciente que ingresó al Recuperador1 el día 19 de enero de 2024 alrededor de las 22:30 horas; y ella sin observar lo señalado en el artículo 5°, letra c) de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, compartió la misma imágenes y fotografías con otra persona y así se origina que se hayan compartido con otras personas, ignorándose la cadena que continuó posteriormente o si éstas fueron difundidas a través de las redes sociales, lo cual constituye una falta grave a la probidad administrativa en los términos establecidos en el artículo 61° letra g) del DFL N° 29 que fija texto refundido, coordinado, y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo. 5. Que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa del Dictamen N°190.890, de 2022, de la Contraloría General de la República, las personas contratadas a honorarios están sujetas al principio de probidad administrativa y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aún cuando no son funcionarios, tienen carácter de empleados estatales consta que fue notificada la actora con **fecha 26 de febrero 2024**. La actora interpuso recurso de reposición en*



contra la resolución que puso término anticipado a su contrato, el que fue resultado mediante resolución exenta N°860 de fecha 6 de mayo 2024, que lo desestimó. Esto es refrendado por el testigo señor **Richard Figueroa**, trabaja para la demandada como fiscal en la unidad de responsabilidad administrativa, que se creó el año 2020, trabaja desde diciembre del año 2020, conoce a las partes del juicio, conoce a la actora, era una enfermera que se desempeñaba en urgencias y se sometió a un proceso disciplinario, los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2024, grabación de un paciente que fue sometido a un procedimiento clínico y ella obtuvo imágenes no consentidas y luego el paciente falleció, el resultado del proceso por haber infringido la ley del paciente. Sabe que, el en proceso disciplinario vio la copia del convenio a honorario, indica que él le tomó declaración y ella le indicó que cuando llegó el paciente ingresó al recuperador, dado que era un procedimiento nuevo para ella, ella lo grabó y lo compartió, ella se notificó de los cargos y se le explica lo que tenía derecho y se le explica que tiene 5 días para presentar sus recursos, falta grave a la probidad haber infringido los derechos del paciente, no está seguro pero también se formularon cargos Claudia Méndez.

- l) Que la actora, mientras se mantuvieron vigentes los contratos a plazo hizo uso de feriado legal y de permisos administrativo 10 días, lo que se acredita con el cuadro informe de uso de feriados, licencias y permisos administrativos de prestador de servicios (29 de septiembre 2021, siendo la última el 27 de junio 2022). Que conforme el feriado esté fue en los siguientes periodos: 2 de enero 2022 1 día; 15 de febrero 2022 un día; 8 de abril 2022 un día; 28 de mayo 2022 un día; 10 de julio 2022 2 días; 20 de septiembre 2022; 2 días 23 de septiembre de 2022; un día; 21 de noviembre 2022 2 días; 10 de diciembre 2022 un día, totalizando 12 días.-Al absolver posiciones, la actora reconoció el uso de feriados, enfatizando, que esto no ocurrió el año 2023, dado que se debía contar con el reemplazo para que fuera autorizado, por lo que no hizo uso de feriado. Además en el convenio suscrito por las partes, con fecha 1 de enero de 2024, en la cláusula octava titulada del permiso asimilado a feriado, refiere que tendrá derecho a 15 días, si el convenio estuviere vigente más de un año y además se otorgará un permiso asimilado a feriado de 3 días de permiso administrativo.

**OCTAVO:** Que, del análisis de las normas citadas en el motivo sexto se puede concluir que los trabajadores excluidos de la aplicación del Código del Trabajo son los **funcionarios**



**de la Administración del Estado**, ahora bien, el solo hecho de haber sido contratado a honorarios por la demandada, estima esta sentenciadora, no le da el carácter de funcionario público. De esta forma se puede leer el artículo 4 recién citado el que refiere que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas de dicho contrato.

Parece importante destacar lo señalado en fallo de I. Corte de Santiago de fecha 14 de agosto 2017 rit 991-2017 **“Quinto:** *Ese fue el objeto del juicio y en torno a ello debe examinarse la aplicación del Derecho. Reafirma lo que se viene relevando considerar que, si no se dilucida ese aspecto previo, la sola consideración del “haz de indicios” de laboralidad, desconectado de su contexto y del marco normativo que autoriza ab initio este tipo de contrataciones, puede conducir a equívocos. En efecto, está siendo cada vez más frecuente que la Administración (o el Estado) conceda contractualmente ciertos beneficios a las personas contratadas en esas condiciones, tales como permisos o feriados. En principio, eso resulta plausible, sin embargo -aporía de por medio-, puede devenir en un efecto contraproducente: si se otorgan, podría interpretarse como demostrativo de una relación laboral y, por las consecuencias que pudieran significar para el erario fiscal, no sería extraño que dejen de concederse, generando una mayor precarización que la que se busca evitar. La existencia de algún tipo de horario o la necesidad de rendir cuenta de las labores ejecutadas, tampoco es, de suyo, un camino necesariamente seguro, porque también pueden responder a exigencias que resultan inherentes cuando se trata de velar por el recto uso o destino de los recursos públicos, como es deber de todo órgano o autoridad que los administra”* , por lo mismo el hecho de haberse acreditado que a la actora se le otorgaban una serie de beneficios tales como, días administrativos, feriados, no significan *per sé* el reconocimiento de un estatuto laboral.

**NOVENO:** La ley no ha precisado lo que debe entenderse por “accidental” ni “específico”, motivo por el que cabe asumir esas palabras de acuerdo a su uso general o frecuente. Entre las acepciones de “accidental” está la siguiente: ‘3. Dícese del cargo que se desempeña con carácter provisional o interino...’. A su vez, provisional es ‘aquello que se hace, se halla o se tiene temporalmente’. En suma, denota la idea de algo transitorio y excepcional, impresión que se ve reafirmada por la propia norma legal cuando supedita ese tipo de contratación al hecho que no puede tratarse de labores habituales de la institución. Por su parte, ‘específico’ designa ‘lo concreto, lo preciso, lo determinado. De acuerdo con lo asentado en autos, la contratación de la demandante se llevó a cabo para que prestara sus



servicios como enfermera en la unidad de urgencia y conforme el testigo de la demandada señora **Ethel Diaz Triviño**, enfermera, ejerce jefatura, conoce a la demandante, ella realizaba “cuidados del paciente” , si bien las testigos de la demandante señoras Loreto Barra y Camila Castillo, ambas fueron compañeras de trabajo de la actora, desempeñándose como enfermeras, hacen énfasis que además debía realizar labores de técnico enfermería superior(TENS), incluso de camilleros, trasladar algún paciente en la camilla, hasta limpiar camillas, dejar exámenes, no había quien llevara los pacientes a escáner, estas labores no dejan de ser labores de cuidado del paciente, por lo que no puede acreditarse que fue contratada para otras labores a las pactadas.

Siguiendo el mismo derrotero, los hechos acreditados en el considerando séptimo de esta sentencia, lo que demuestra la existencia de una actividad regular y normal, como enfermera que aconteció durante la relación que unía a la demandante con la demandada.

Las declaraciones permiten concluir que existe una prestación de servicios personales, en labores de enfermera de urgencia, sin solución de continuidad, por un lapso considerable y reconocido de tiempo (3 años), lo que no se condice con la adscripción, a cometidos específicos, no habituales, que es el supuesto de habilitación de la modalidad de contratación que se empleó (art. 10 de la Ley 18.834). En efecto, en este caso en particular, el giro de la demandada es **HOSPITAL DE URGENCIA** , área que la actora se desempeñó, de esta manera la demandada se apoya en la mera formalidad de los documentos para decir que cumplió con el marco legal, pero los testigos (bien informados) que depusieron en juicio dejaron en claro que- en los hechos- la actora cumplió labores habituales del nosocomio demandado.

Estas labores las desarrolló bajo subordinación, ya que -además de tener la actora los horarios, permanencia y beneficios de todo funcionario- tuvo jefatura reconocida a la que rendía cuenta, quien era la señora Ethel Diaz Triviño.

De esta manera el obrar del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, ha sido el de cubrir una función subordinada y propia del servicio (que debió asumirse por un funcionario), a través de un resquicio o una modalidad creada para otro tipo de situaciones y así lo ha resultado esta sentenciadora en otras causas seguidas contra el mismo demandado, a modo de ejemplo el Rit O-2229-2023.-

**DÉCIMO:** Que realizado este análisis es posible concluir que al haber sido contratada la Sra. Grace Verónica Huenchul Valenzuela fuera de los términos que autoriza el artículo 10 de la ley 18.834, no la constituye como una funcionaria pública y, por ende, es posible



entrar a determinar qué vínculo la ligó con la demandada. Al margen de los contratos de honorario que celebraron las partes, esta sentenciadora tiene el deber de dilucidar si, a pesar de la existencia de esos contratos, la relación que unió a las partes reúne los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo, velando porque impere el principio de primacía de la realidad.

Los hechos que fueron acreditados en el considerando séptimo, la prestación de servicios personales y la remuneración, se tienen por acreditados. En efecto, los hechos consignados no fueron discutidos por las partes, de esta manera se determina la existencia de una prestación subordinada, por la cual, la actora recibía mensualmente la suma de \$1.850.000, por desempeñar sus labores en lo que se conoce como 4to Turno y además si realizaba otras horas las que eran pagadas, mediante la suscripción de otra boleta de honorario, incluso esta jornada reúne similitudes con las horas extras contempladas en el art. 30 del código del ramo.

**UNDÉCIMO:** Que atendido el establecimiento de la existencia de una relación laboral, caracterizada por la ausencia de autonomía de la voluntad y, por el contrario, por la existencia de un estatuto protector irrenunciable, en virtud del cual se colocan de cargo del empleador determinadas obligaciones, como son la escrituración del contrato de trabajo, el otorgamiento de feriados, comprobantes de liquidaciones, el descuento de las sumas para pago de cotizaciones, etcétera, sin que respecto de ellas el trabajador pueda disponer, en este escenario se pueden comprender las prestaciones de feriado y cotizaciones de seguridad social demandadas.

Respecto del feriado solicitado –(3 años 1 mes y 7 días), el demandado incorporó un certificado de uso de feriado, licencia y días administrativos, detallado en el motivo séptimo letra l) que da cuenta que durante la vigencia hizo uso de un total 12 días de feriado y 10 días administrativos, por lo que atendido lo pactado en la cláusula octava del convenio, estos días se asimilan a feriado, por lo que serán descontados del total solicitado.

Que el feriado legal corresponde a 63 días corridos y el proporcional a 1,75 días, los que se les descontaran los 22 días utilizados, arrojando un remanente de 44,75, los que serán calculados igual que las indemnizaciones sobre la remuneración de \$1.850.000.

**DUODÉCIMO:** Que se acreditó que con fecha 26 de febrero de 2024, la demandada puso término al contrato de honorarios que mantenía vigente a contar del 19 de enero de 2021, mediante la dictación de la resolución 128 de 5 de febrero 2024, si bien la demandada mediante la declaración del testigo señor Richard Figueroa y con las resoluciones citadas



como se acredita en el motivo séptimo letra k) que se puso término debido a la falta de la actora en cuanto tomar unas fotografías a un paciente, lo que está en contra de la ley del paciente, como se indica detalladamente en la resolución que sirve de fundamento el término de la contratación, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, dicha causal, requiere de una comunicación, que reúna los requisitos del art. 162 del código ya citado, lo que no se hizo dado la contratación a honorarios de la actora, por lo que este tribunal, dará lugar a la demanda por despido injustificado con el recargo legal del artículo 168 letra b) del Código en comento, respecto a los años de servicios.

**DÉCIMO TERCERO:** Que no se accederá a la petición del pago de las cotizaciones previsionales y AFC , (salud fonadsa están pagadas por la propia actora ) ya que, no obstante existir antecedentes suficientes que éstas durante la relación laboral no fueron pagadas, por el demandado, conforme dieron cuenta los oficios incorporados de AFP habitat, y AFC , esto deviene precisamente de la naturaleza del contrato que celebraron las partes, que deja constancia del conocimiento del prestador acerca de la obligación de realizar el pago de las cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 20.255. Al respecto la Corte Suprema pronunciándose en esta materia, en el fallo reciente Rol N° 147.807-2022 señala que *“cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la convención y la presunción de legalidad que la amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato nacido a partir del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo. En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, como en otras posteriores, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al órgano demandado. Esta última hipótesis, con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago*



*de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, haciendo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional; sin embargo, no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del convenio, deben solucionarse por el empleador”.*

Que respecto a la sanción establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, este tribunal considerando el hecho de haberse acreditado que se encontraban impagas las cotizaciones previsionales, conforme ya varios lustros la jurisprudencia, ha sostenido la improcedencia de esta sanción cuando el empleador es un organismo público, criterio que ya es sustentado por esta jueza en otros pronunciamientos como el de marra, así en fallo de unificación Rol 25.745-2019 de fecha 27 de abril de 2021 señala “En ese contexto, resulta útil expresar que la materia objeto de la litis ya fue conocida por esta Corte según dan cuenta sentencias dictadas en las causas roles números 4.1500-2017; 37.339-2017; 36.601-2017 y últimamente en los Roles 28.229-2018, 4.440-2019, N° 32.749-2018 y N° 22.911-2019, entre otras, en las que se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Duodécimo: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.” Por lo que será desestimada la sanción de nulidad.



**DÉCIMO CUARTO:** Que la restante prueba rendida en nada altera lo resuelto, de esta manera la representante de la demandada señor Jorge Eduardo Hurtado Almonacid, da cuenta de la contratación de la actora como se indica en el convenio de honorarios, lo que fue analizado y la confesional de la actora reafirma los antecedentes que tuvo la demandada para poner término al contrato.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 44, 54 a 58, 63, 162, 163, 168, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, Ley N° 18.834 se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda y se declara que entre doña **GRACE VERÓNICA HUENCHUL VALENZUELA** y el **HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PUBLICA**, existió una relación laboral, entre el 19 de enero 2021 y el 26 de febrero de 2024 declarando injustificado el despido del que fue objeto y, por tanto, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de falta del aviso previo \$1.850.000

b) Indemnización por años de servicios (3) por la suma de \$5.550.000, ésta con el recargo legal del 50% contemplado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, que asciende a la suma de \$2.775.0000

b) Feriado legal y proporcional (42,75 días) por la suma de \$2.636.221

II.- Que se rechaza en todo lo demás la demanda.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar y no haber sido totalmente vencida.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

**RIT O-1908-2024**

**RUC 24- 4-0558267-4**

Proveyó don(a) **CAROLINA ANDREA LUENGO PORTILLA**, Juez Titular del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>